REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 20 de Agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0101

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** contra **VISITACIÓN CASTAÑEDA CUBIDES**, radicado con el Nº **2013 - 00019**, para proveer lo pertinente a solicitud de la parte demandante de interrumpir y suspender el proceso por 1 mes, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en proceso de novación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado escrito por el Dr. PEDRO JULIO NIEIRA PEÑA apoderado de la parte demandante el 12/08/2020, donde solicita la interrupción y suspensión del proceso por 1 mes teniendo en cuenta que la demandada se encuentra novando la obligación que tiene con el IDEAR, sobre el tema en particular, observa este Despacho que lo planteado por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a las causales de interrupción del proceso consagradas en el Art. 159 del C.G.P.

En este mismo sentido y en lo que refiere a la solicitud de suspensión del proceso el Código General del Proceso en su Art. 161 establece:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por un (1) mes, observa este despacho que se encuentra suscrita únicamente por el apoderado de la parte demandante, lo cual no se ajusta a lo normado en lo que refiere a que dicha solicitud debe ser de común acuerdo por las partes, razón por la cual no accederá a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

R E S U E L V E

No acceder a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06ff84b35b059b76027d28d7896ca538f32c739a630f6ac31d4f310a0e8acb1f

Documento generado en 20/08/2020 10:01:17 a.m.